



**TOCA DE RECLAMACIÓN No. 090/2018-P-3.**

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*.

**MAGISTRADO PONENTE:** ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA.

**SECRETARIA:** YULY PAOLA DE ARCIA MÉNDEZ.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTICINCO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

**V I S T O S.-** Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **090/2018-P-3**, interpuesto por \*\*\*\*\* , autorizado legal de la parte actora en el juicio de origen, en contra del punto quinto del auto de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, dictado por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, deducido del expediente número 141/2017-S-3 y,

### **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** - Mediante escrito presentado en fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, por \*\*\*\*\* , autorizado de la parte actora en el juicio de origen, interpuso recurso de reclamación en contra del auto de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, dictado por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa, deducido del expediente número 141/2017-S-3

**SEGUNDO.-** A través del oficio número TJA-S3-148/2018, de fecha veintiséis de junio del año dos mil dieciocho, la

Magistrada de la Tercera Sala, remitió el recurso de reclamación al **MAGISTRADO PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**, para el trámite correspondiente, por lo que en proveído de seis de agosto de dos mil dieciocho, se tuvo por admitido el recurso atinente y en términos del artículo 109 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se designó como ponente al Magistrado Titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, remitiendo el Toca REC-090/2018-P-3, mediante el oficio número TJA-SGA-2034/2018.

### **C O N S I D E R A N D O**

I.- Que este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN 090/2018-P-3**, de conformidad a los artículos 13 fracción I, 94 y 95 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el artículo 171 fracción XXII y segundo párrafo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO de la vigente Ley de Justicia Administrativa, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete.

II.- En cuanto hace a la oportunidad del recurso y personalidad del recurrente, estos aspectos fueron previamente analizados por el Magistrado Presidente de este Tribunal al dar el respectivo trámite de admisión del recurso.

III.- El recurrente combate el auto de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, en específico el punto V, que reza de la manera siguiente:

“V.- Con fundamento en el numeral 55 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado se niega la

suspensión del acto reclamado en virtud que el actor no acredita haber realizado el pago correspondiente de los rubros por los conceptos que se les requiere, tales como licencia, anuncios y carteles, toda vez que dichas actividades se encuentran reguladas por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco, y al ser el pago del permiso una condicionante para su realización, conforme lo prevé el artículo 146 Bis del mencionado ordenamiento, resulta procedente negar la medida cautelar en cita. Sin; que con esta determinación implique prejuzgar sobre la legalidad o ilegalidad de los actos que se reclaman."

**IV.-** Ahora bien, se omite la transcripción total de los agravios, toda vez que no existe obligación para realizarlo, ni transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.<sup>1</sup>**

Empero, en estricta observancia a los principios procesales que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede a narrar sucintamente lo esgrimido por el recurrente, como único agravio:

Causa agravio que este H. Sala haya negado a mí representada la suspensión de los actos reclamados, misma que en su acuerdo de fecha 07 de agosto del 2017 su punto marcado con el V manifiesta lo siguientes:

"Con fundamento en el numeral 55 de la Ley Abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado se niega la suspensión del acto reclamado en virtud de que el actor no acredita haber realizado el pago correspondiente de los rubros por los conceptos que se les requiere, tales como licencia, Anuncios y carteles, toda vez que dichas actividades se encuentran reguladas por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco, y al ser el pago del permiso una condicionante para su realización, conforme lo prevé el artículo 146 Bis del mencionado

<sup>1</sup> De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

# Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

TOCA: REC-090/2018-P-3.

ordenamiento, resulta procedente negar la medida cautelar en cita. Sin que con esta determinación implique prejuzgar sobre la legalidad o ilegalidad de los actos que se reclaman”.

Es incongruente lo que esta H. Sala determina, toda vez que manifiesta que para que se nos conceda la suspensión del acto reclamado tendríamos que realizar los pagos por concepto de licencias, anuncios y carteles, afirmando que dichos conceptos esta regulados por la Ley de Hacienda Municipal, misma que no estamos de acuerdo lo que esta H. Sala pretende, pues lo que reclama mi mandante es la impugnación de dichas tarifas o pagos, si mi mandante realizara dichos pagos, se consideraría como un ACTO CONSENTIDO, que le causaría irreparables daños a \*\*\*\*\* , como se ha dicho desde el inicio de la demanda lo que estamos solicitando su nulidad, son los pagos que se nos está requiriendo, al realizar dichos pagos, no tendría caso el Juicio de nulidad que hoy se combate, al quedar el juicio sin materia de estudio.

A todas luces se puede observar que esta H. Sala prejuzga el juicio sin tener la información suficiente o hacer un estudio a fondo del juicio, por lo que esta H. Sala su actitud son pocos razonables, pues dejan en severo estado de indefinición y defensión a \*\*\*\*\* , pues se realiza un exigencia de pago sin tener los suficientes elementos para determinar que mi mandante tiene la obligación de pagar por los conceptos de licencias, anuencias, anuncios y carteles. En todo caso lo que debió requerir esta H. Sala a mi mandante es Garantizar el crédito fiscal en base a una de las formas que estipula la Ley en la Materia, misma que de igual manera lo estipula la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en su artículo 59 que dice lo siguiente:

ARTÍCULO 59.- Tratándose de créditos fiscales, se concederá la suspensión si quien la solicita garantiza el interés fiscal ante las oficinas exactoras correspondientes, en cualquiera de las formas previstas por la Ley.

El Magistrado podrá conceder discrecionalmente la suspensión, sin necesidad de que se garantice el importe del crédito, principalmente cuando el asunto planteado no rebase la cantidad que resulte de multiplicar por ciento cincuenta el salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco. El auto que dispense el otorgamiento de la garantía no será recurrible.

El precepto citado es claro en decir, que se concederá la suspensión si quien la solicita garantiza el interés fiscal ante las oficinas extractoras correspondientes, esto con la finalidad de mantener las cosas en el estado que se encuentren, en tanto se pronuncia la sentencia. Pero tal es el caso que este H. Sala determina negar la suspensión del acto reclamado en tanto mi mandante no demuestre que ha realizado dicho pago, toda vez que según la Sala el pago de los anuncios, licencias y carteles, son actividades reguladas por el Artículo 146-Bis de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco, pero igual manera dicho precepto que se invoca solo habla de los anuncios y carteles y en la misma indica que se EXENTA de pago a las personas físicas o jurídicas colectivas que para su funcionamiento o profesión necesitan identificarse y requieran de anuncios o carteles que pinten, adosen o adhieran en el inmueble en el que ejercen su actividad, caso concreto en la cual encuadra mi mandante, pues solo hace uso de anuncios para su identificación, mismas que están adosadas al inmueble de mi representada.

En cuanto al concepto de licencia de funcionamiento, solicito me aclara esta H. Sala en que fundamento se basó para determinar que dicho pago está regulado por Hacienda, y que tengo la obligación de pagar y acreditar para que me conceda la suspensión del acto reclamado, toda vez que el artículo 146-Bis de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco, solo se refiere a los anuncios y carteles, que aclaro me exenta de dichos pagos; nuevamente podrá ver que se deja en estado de indefensión e indefinición a \*\*\*\*\* pues esta H. Sala realiza un incorrecta e infundado análisis para determinar negarme la suspensión del acto reclamado, causando severos daños irreparables a mi mandante.

Derivado de lo anterior Solicitamos a esta H. Sala nos otorgue la suspensión del acto reclamado misma que mi mandante está dispuesta a Garantizar en una de las formas que establece la Ley en materia, esto con la finalidad de que las cosas se mantenga en el estado que se encuentran mientras se dicte sentencia, de igual manera solicitamos a esta H. Sala, ANALICÉ a fondo que mi representada no está obligada a pagar y de contar con las licencias, permisos o autorizaciones por ANUENCIA MUNICIPAL, FUNCIONAMIENTO y ANUNCIOS, CARTELES o PUBLICIDAD, toda vez que la autoridad responsable no funda y motiva la procedencia u obligación de pagar tales conceptos, y mucho menos funda y motiva de que intervalos se valió para solicitar pago de dichos montos tan EXCESIVOS por cada uno de los concepto (sic); dichos montos no regulados causan severos daños a las finanzas de mi mandante.

V.- Antes de continuar con el análisis a los agravios expuestos por el recurrente, es dable señalar que, aunque lo combatido por el reclamante es la negativa de concesión de la suspensión, es relevante para este Órgano Colegiado, considerar la procedencia del juicio principal, dado que de resultar en forma contraria, la medida cautelar combatida resultaría desacertada, pues se contravendrían disposiciones de orden público, impedimento legal para el otorgamiento de medidas suspensionales, que se encuentra expresamente estipulado en el artículo 55 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Además, de que, al no generarle a la empresa actora ningún acto concreto de agravio los oficios invitaciones de las autoridades municipales (acto impugnado en el juicio original), resultaría inconducente pronunciarse sobre la negativa suspensión de los mismos, por tanto, se tornan **inatendibles** los agravios formulados por el recurrente, en contra del punto quinto del auto de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, dictado por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, deducido del expediente número 141/2017-S-3, por las razones que se vierten a continuación:

En primer término, es de dejar asentado que este Pleno está facultado para examinar de oficio cuando advierta alguna causal de improcedencia, pues por ser de orden público su análisis no depende de que lo hagan valer las partes, toda vez que así lo prevé el artículo 42 párrafo *in fine* de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado. Sirve de refuerzo a lo anterior la tesis con el rubro siguiente:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN**

# Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

TOCA: REC-090/2018-P-3.

**CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.<sup>2</sup>**

Conforme a lo anterior y de la revisión a las constancias de los autos originales, se desprende los actos consistentes en:

<b>INVITACIONES PARA TRAMITAR LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO</b>		
OFICIO	EMPRESA	INVITACIÓN DE PAGO
***** , de fecha 02 de enero de 2017.	*****	Licencia de Funcionamiento. 2016 Licencia de Funcionamiento. 2017
***** , de fecha 02 de enero de 2017.	*****	Licencia de Funcionamiento. 2016 Licencia de Funcionamiento. 2017
***** , de fecha 02 de enero de 2017.	*****	Licencia de Funcionamiento. 2016 Licencia de Funcionamiento. 2017
***** , de fecha 02 de enero de 2017.	*****	Anuencia municipal Licencia de Funcionamiento.
<b>INVITACIONES PARA REGULARIZAR SU PAGO DE ANUNCIOS Y CARTELES</b>		
OFICIO	EMPRESA	INVITACIÓN DE REGULARIZAR
***** , de fecha 12 de enero de 2017.	*****	Pago de anuncios y carteles.

<sup>2</sup> Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto. Tesis aislada, I.7o.P.13K, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 1947. Registro 164587



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

TOCA: REC-090/2018-P-3.

*****, de fecha 12 de enero de 2017.	*****	Pago de anuncios y carteles.
*****, de fecha 12 de enero de 2017.	*****	Pago de anuncios y carteles.
*****, de fecha 12 de enero de 2017.	*****	Pago de anuncios y carteles.

Del análisis pormenorizado a los actos que el demandante señala como impugnados, se desprende que los mismos no encuadran en las hipótesis establecidas en el artículo 16 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el cual transcrito a la letra dice lo siguiente:

“ARTICULO 16.- Las Salas del Tribunal, son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de:

I.- Los actos jurídico-administrativos que las autoridades Estatales, Municipales o sus organismos descentralizados o desconcentrados, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar **en agravio de los particulares**;

**II.- Las resoluciones dictadas por las autoridades Fiscales, Estatales, Municipales y de sus organismos descentralizados o desconcentrados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación**, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquiera otra que cause un agravio en materia fiscal;

III.- Las resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos administrativos celebrados con la Administración Pública;

IV.- Los actos administrativos y fiscales que impliquen una negativa ficta, configurándose ésta cuando las instancias o peticiones que se formulen ante las autoridades no sean resueltas en los plazos que la Ley o el Reglamento fijen o a falta de dicho plazo, en el de cuarenta y cinco días naturales; y

V.- Las resoluciones en materia de Responsabilidad Administrativa.”

De lo antes trasunto se colige que las Salas del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, son competentes para conocer de los actos jurídico-administrativos que las autoridades Estatales, Municipales o sus organismos descentralizados o desconcentrados, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar **en agravio de los particulares**; **en los que se determine la existencia de una**

**obligación fiscal**; las resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos administrativos; actos administrativos y fiscales que impliquen una negativa ficta; y las resoluciones en materia de responsabilidad administrativa.

Del análisis de las documentales impugnadas en el juicio de origen, se observa que tanto el Coordinador de Fiscalización y Normatividad, como el Director de Obras, ordenamiento Territorial del Ayuntamiento de Centla, Tabasco, realizaron invitaciones para regularizar trámites y pagos por cubrir de la empresa actora a la referida autoridad municipal, dado que no se le impone alguna una sanción o vulneración en forma directa a su esfera jurídica; sin que pase desapercibido, que en el caso de los oficios números \*\*\*\*\* , en donde se requiere a la negociación actora en el juicio de origen, para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación de dicho acto, realice los trámites necesarios, para la obtención de licencia comercial, en el primer párrafo de dichos oficios, se señale que:

“(...) la invitación se le hace en virtud que para que pueda funcionar cumpliendo con los reglamentos Municipales, ya que de lo contrario se le aplicara la clausura a la tienda (...)”

Pues tales manifestaciones no contienen la determinación de una obligación fiscal, ni en cantidad líquida, ni tampoco se señalan las bases para su liquidación, sino que la autoridad le hace un listado de los requisitos para la renovación de la licencia de funcionamiento, a como se aprecian en las imágenes siguientes:

30

 **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTLA**  
**COORDINACIÓN DE FISCALIZACIÓN Y NORMATIVIDAD**

  
Centla  
2016 - 2018  
Unidad Administrativa Municipal

Frontera, Centla, Tabasco. A 02 de Enero de 2017.  
Oficio número: [REDACTED]  
Asunto: Invitación para Tramitar Licencia de Funcionamiento.

[REDACTED]

**PRESENTE.**

Por medio del presente, se le hace una cordial invitación, para que acuda a la Coordinación de Fiscalización y Normatividad, sito en la calle Juárez S/N Edificio de Seguridad Pública Municipal, para realizar la renovación de la Licencia de Funcionamiento Comercial del Ejercicio 2016 y 2017, que expide este H. Ayuntamiento de Centla, Tabasco, la invitación se le hace en virtud que para que pueda funcionar cumpliendo con los reglamentos Municipales, ya que de lo contrario se le aplicara la clausura a la tienda [REDACTED], ubicada en la Calle José María Pino Suárez No. 101 esquina Benito Juárez, Colonia Centro de esta Ciudad de Frontera del Municipio de Centla, Tabasco.

Para la renovación de la Licencia de Funcionamiento Comercial, deberá acompañar de los siguientes documentos:

- 1.- Original de la Licencia de Funcionamiento Comercial (Última renovación pagada)
- 2.- Comprobante de Domicilio
- 3.- Formato R-1 o Alta ante la S.H.C.P.
- 4.- Copia de la Credencial de Elector (INE), del Propietario o Representante
- 5.- Poder Notarial e Identificación Oficial del Representante Legal
- 6.- Contrato de Arrendamiento o recibo de pago del impuesto predial 2017
- 7.- Croquis del establecimiento
- 8.- Fotografía de frente del establecimiento

Por lo antes expuesto para la obtención de la licencia de funcionamiento comercial antes mencionada; este H. Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco, por conducto de esta Dirección de Finanzas Municipal con fundamento en el artículo 79 fracciones II, III, V, VIII, IX, X, XIX, XX, XXII y demás relativos de la Ley Orgánica de los Municipios en el Estado de Tabasco; así como en los artículos 1, 2, 3; 4, 5, 6, 7 fracciones II inciso C), 8 fracciones IV, 9 fracciones I, II, IV, 10, 11, 16 I, II, VII, XII, 19, 20, 22 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del estado de Tabasco; emite la Disposición Administrativa siguiente:

Único: Se le concede un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la presente notificación o disposición Administrativa para que la empresa [REDACTED]

Calle Juárez CP. 86750, Frontera, Centla, Tabasco.  
Tel. (913) 332.0468 | www.centla.gob.mx

**SIN TEXTO**

31

 **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTLA**   
**COORDINACIÓN DE FISCALIZACIÓN Y NORMATIVIDAD**   
2016 - 2018  
CENTLA PARTICIPAMOS EN EL CAMBIO

██████████ realice los trámites necesarios ante la Coordinación de Fiscalización y Normatividad de Centla, Tabasco, para obtener la Licencia de Funcionamiento Comercial 2016 y 2017 que expide este H. Ayuntamiento, así como pagar el siguiente concepto:

**Licencia de Funcionamiento 2016: \$ 7,304.00**  
**Licencia de Funcionamiento 2017: \$ 8,004.00**

Lo anterior con fundamento en los artículos 14, 16, 115 fracciones IV de la Constitución Política Federal de los Estados Unidos Mexicanos; 64 y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco; 1, 2, 70, 72 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco, 47, 72, 73 y demás relativos del Código Fiscal del Estado de Tabasco; 20, 21, 466 y demás relativos del vigente Reglamento que Regula las Actividades del Comercio, la Industria y el Trabajo en el Municipio de Centla, Tabasco; que entre otras cosas establecen: "Que los ingresos de los Municipios del Estado de Tabasco se contendrán en la Ley de Ingresos y otras disposiciones legales aplicables que complementarán a dicha Ley, como son los reglamentos, circulares, acuerdos relativos a concesiones, contratos, convenios, y demás actos jurídicos que en materia fiscal expidan, otorguen o celebren las autoridades competentes en el ejercicio de las atribuciones que les confieren las leyes, clasificándose los ingresos ordinarios en impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales; así como que todo el comercio establecido en el Municipio de Centla, Tabasco, debe contar con una licencia de funcionamiento comercial expedida por este H. Ayuntamiento, que deben cumplir con ciertos requisitos para su expedición, como cubrir el pago correspondiente y presentar toda la información y documentos que le sean requeridos.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

C. LI ██████████  
Coordinador de Fiscalización y Normatividad.

  
MUNICIPIO DE CENTLA  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TABASCO  
COORDINACIÓN DE FISCALIZACIÓN  
Y NORMATIVIDAD  
2016 - 2018

Calle Juárez CP. 86750, Frontera, Centla, Tabasco.  
Tel. (913) 332.0468 | [www.centla.gob.mx](http://www.centla.gob.mx)

**SIN TEXTO**

De igual manera se inserta a modo de ejemplo, uno de los oficios expedido por el Director de Obras, ordenamiento Territorial del Ayuntamiento de Centla, Tabasco:



De lo expuesto, se obtiene que lo reclamado en el juicio principal, no son actos concretos, que por sí mismos le cause agravio a la actora en materia fiscal, sino que son las solas

advertencias en relación a que debe atender con las disposiciones reglamentarias, y que en todo caso de que no se estuvieran cumpliendo con estas, la autoridad *aplicará* la clausura de las negociaciones, por lo que, la efectividad de la aplicación de alguna sanción, se vuelve un **acto futuro de realización incierta**, que en todo caso, sólo tiene como propósito que la persona a la que va dirigida actué o deje de actuar en determinado sentido, en vista de que, la actualización de la medida dependerá de la acción u omisión del particular en el cumplimiento de sus obligaciones, de tal suerte que sólo cuando se concrete la afectación (clausura del establecimiento), es cuando se producirá eventualmente el acto de privación definitivo que otorgue a la actora la legitimación para acudir al juicio contencioso administrativo para impugnarlo.

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis siguientes:

**CARTA INVITACIÓN AL CONTRIBUYENTE PARA QUE REGULARICE EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DERIVADO DE SUS INGRESOS POR DEPÓSITOS EN EFECTIVO. NO ES IMPUGNABLE EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.<sup>3</sup>**

**MULTA. APERCIBIMIENTO DE. NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN ACTUAL, REAL Y DIRECTA, POR SER UN ACTO FUTURO E**

---

<sup>3</sup> La carta invitación del Servicio de Administración Tributaria dirigida al contribuyente para regularizar su situación fiscal con relación al pago del impuesto sobre la renta, derivado de los ingresos ciertos y determinados originados por depósitos en efectivo a su favor, efectuados durante un ejercicio fiscal específico, no constituye una resolución definitiva impugnabile en el juicio contencioso administrativo, conforme al artículo 14, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues se trata únicamente de un acto declarativo a través del cual la autoridad exhorta al contribuyente a corregir su situación fiscal respecto de las omisiones detectadas, acogiéndose a los beneficios establecidos por la regla de la Resolución Miscelánea Fiscal correspondiente, y presentándole una propuesta de pago que no le ocasiona un perjuicio real en su esfera jurídica, en la medida en que a través de este acto la autoridad exclusivamente señala una cantidad que obra en sus registros y que sólo tendrá en cuenta cuando ejerza sus facultades de comprobación y, en consecuencia, emita una resolución que establezca obligaciones para el contribuyente fiscalizado, la que sí será definitiva para efectos de la procedencia de la vía contenciosa administrativa, por incidir en su esfera jurídica al fijarle un crédito a su cargo. A lo anterior se suma que en el texto de la propia carta se informe expresamente que esa invitación no determina cantidad alguna a pagar, ni crea derechos, lo cual significa que su inobservancia tampoco provoca la pérdida de los beneficios concedidos por la mencionada regla, pues para que así sea debe contener, además del apercibimiento en tal sentido, la correspondiente declaración de incumplimiento que lo haga efectivo y, en el caso, la autoridad sólo se limita a dar noticia de la existencia de un presunto adeudo, sin establecer consecuencias jurídicas para el interesado. Época: Décima Época, Registro: 2003822, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 62/2013 (10a.), Página: 724

**INCIERTO, QUE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.<sup>4</sup>**

De modo que, el juicio ante este tribunal resulta procedente, cuando lo que se impugne sea un acto concreto que agravie al particular, es decir, un acto que determine la situación jurídica del impetrante y que por tanto, conculque su esfera jurídica de derechos y lo haga apto para acudir al juicio contencioso administrativo; de lo contrario, si lo que se pretende como en el caso en particular, es anular actos que sólo contienen un requerimiento, para que realicen ciertos trámites y pagos, sin que se le imponga una sanción inmediata, sino la única expectativa de un acto futuro e incierto, el cual por su propia naturaleza, no adquiere la de ser un acto definitivo, sino una medida que se adopta para verificar el cumplimiento de obligaciones por parte de los particulares, otorgándole el derecho de audiencia para que paguen o, en su caso, manifiesten lo que a su derecho corresponda, entonces, es evidente que no se configura el supuesto de ley a efecto de instar un juicio contencioso administrativo.

Máxime, que obra dentro del sumario principal, a fojas 75 y 77, los informes rendidos por las autoridades, en cumplimiento al punto V del acuerdo de dieciocho de abril de dos mil diecisiete, en el que se les requirió a las demandadas comunicaran si se habían procedido imponer multa o clausura

---

<sup>4</sup> El apercibimiento de multa en caso de incumplimiento a lo ordenado por una Autoridad no produce una afectación actual, real y directa al impetrante, conforme al artículo 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, ni constituye un acto de molestia, por ser futuro e incierto, en razón de que la imposición de multa no se decreta como consecuencia inmediata del apercibimiento, sino que está condicionada a que el obligado cumpla o no con la medida, así como de que la Autoridad decida llevar a cabo lo ordenado, por lo que no es inminente, al no existir certeza de que se va a ejecutar; lo cual actualiza la causa manifiesta e indudable de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral citado, pues basta el escrito de demanda para tener conocimiento de cuál es el acto reclamado y advertir su naturaleza, por lo que, aun sustanciándose el procedimiento no sería posible arribar a una convicción diversa con los elementos que pudieran aportar las partes; lo que da lugar al desechamiento de la demanda con fundamento en el artículo 113 de la misma ley. Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: PC.I.L. J/14 L (10a.), Página: 232,1

a la empresa actora, en relación con los establecimientos constreñidos en los oficios impugnados, a lo que en las respuestas otorgadas por el Director de Obras, Ordenamientos Territorial y Servicios Municipales y Coordinador de Fiscalización y Normatividad, ambos de Municipio de Centla, Tabasco, señalaron categóricamente que no había realizado multa, ni clausura alguna, en las sucursales propiedad de la accionante en el juicio original.

**VI.-** De lo antes narrado, es claro que los actos impugnados en el juicio de origen, son **improcedentes** ante este Órgano jurisdiccional, por ello, este Pleno en plenitud de jurisdicción y conforme a los artículos 42 fracciones I y VIII en relación con el artículo 16 fracciones I y II, así como el diverso 43 fracción II de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, determina **sobreseer** la causa de origen.

Cabiendo, asentar que en lo que respecta a los oficios números \*\*\*\*\*, de fecha veinte de mayo de dos mil dieciséis y \*\*\*\*\*, de trece de septiembre del mismo año, fueron previamente desechados por la Sala de origen, en el punto VI del proveído de dieciocho de abril de dos mil diecisiete, por resultar extemporáneos.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 94 y 95 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el artículo 171 fracción XXII y segundo párrafo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO de la vigente Ley de Justicia Administrativa, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete, es de resolverse y se:



## RESUELVE

**PRIMERO.** - Esta Sala Superior resultó competente para conocer y resolver el presente recurso, en términos de lo razonado en el considerando I de este fallo.

**SEGUNDO.-** Por las razones expuestas en el Considerando V y VI de la presente resolución, se declaran **inatendibles** los agravios formulados por \*\*\*\*\* , apoderado legal de la parte actora en el juicio de origen, en contra del punto quinto del auto de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, dictado por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, deducido del expediente número 141/2017-S-3.

**TERCERO.** - Conforme a los motivos y fundamentos vertidos en los Considerandos V y VI de este fallo, en plenitud de jurisdicción, se declara la **improcedencia** y el **sobreseimiento** del juicio promovido por \*\*\*\*\* , Apoderado legal de \*\*\*\*\* , en contra de la autoridad Ayuntamiento de Centla, Tabasco y otras, en razón de los artículos 42 fracciones I y VIII en relación con el artículo 16 fracciones I y II, así como el diverso 43 fracción II de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado.

**CUARTO.-** Una vez que quede firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal y remítanse los autos del toca REC-090/2018-P-3 y del juicio 141/2017-S-3, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, 103, 104 y 105 de la anterior Ley de Justicia Administrativa, y al quedar firme, archívese el presente toca como asunto total y legalmente concluido.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS; JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ FUNGIENDO COMO PRESIDENTE; DENISSE JUÁREZ HERRERA, Y ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA; HABIENDO SIDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA. **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

**JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**  
Magistrado Presidente.

**DENISSE JUÁREZ HERRERA**  
Magistrada de la Segunda Ponencia.

**ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA**  
Magistrado de la Tercera Ponencia.  
Relator



**MIRNA BAUTISTA CORREA**  
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación 090/2018-P-3, mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el veinticinco de octubre de dos mil dieciocho.

*“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”*